

Bogotá, D.C. 15 de Abril de 2020

[B.DFM- 167-20]

Doctor
FERNANDO RUIZ GOMEZ
Ministro de Salud y Protección Social
Bogotá

Respetado Señor Ministro:

Le presentamos nuestro más sincero y solidario saludo desde el cuerpo directivo del Área de la Salud de la Universidad Nacional de Colombia, conformado por las Decanaturas y Vicedecanaturas Académicas de las Facultades de Enfermería, Odontología y Medicina.

Somos conscientes del reto que la actual pandemia implica para nuestro sistema de salud, por ello hemos sido, aportantes efectivos de conocimiento y experiencia desde su inicio, y así seguiremos haciéndolo mientras la sociedad, y el país lo requiera.

Comprendemos las necesidades que tiene el sector salud de contar con el talento humano necesario para la atención de la pandemia por COVID-19 y estamos de acuerdo en que se requiere implementar diversas acciones y estrategias que propicien la cooperación de todos los trabajadores de la salud, pero estamos convencidos que se requiere brindar a los profesionales y trabajadores de la salud las condiciones apropiadas para poder ejercer sus actividades, incluidos todos los elementos necesarios para contar con una adecuada protección.

Entendemos que la actual es una situación inédita, que su manejo es cambiante, y que el Estado colombiano debe intervenir con diferentes

medidas y herramientas la crisis en la Salud Pública generada por el Covid-19. Universidad
Nacional
de Colombia

Honrando nuestro compromiso con la academia, la sociedad y el país, nos permitimos expresarle nuestra enorme preocupación por algunos apartes del Decreto 538 del 12 de abril de 2020 y de la situación actual, que le presentamos a continuación, así:

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 1981 (Ética Médica) en su artículos 6°. es claro que: *“(...)el médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión”*. Consideramos que las condiciones actuales y las que se prevén en corto y mediano plazo pueden no cumplir lo estipulado.

2. Consideramos que existe negligencia por parte de las ARL (entidades que fueron delegadas para prestar este servicio) en el suministro de los elementos de protección personal e insumos, en cantidades acordes con las proyecciones epidemiológicas y los mecanismos de trasmisión del virus, de acuerdo con la evidencia publicada por la literatura médica y por las diferentes que han hecho las autoridades nacionales.

3. Frente a la situación generada por la pandemia del COVID-19, es necesario verificar el cumplimiento en los controles de ingeniería, administrativos, ambientales e individuales, en este último se destaca la necesidad de entregar a los profesionales y trabajadores de la salud, todos los elementos de protección personal de acuerdo al nivel de exposición en el cual se encuentran, buscando promover la salud y la seguridad de los profesionales y de los trabajadores de la salud, y de esta forma garantizar condiciones de trabajo dignas y seguras.

4. Es preciso revisar que hoy, muchos de los profesionales de la salud, NO cuentan con estabilidad laboral, sino que se encuentran vinculados por prestación de servicios, incumpliendo la legislación nacional que dice que las actividades misionales no pueden ser contratadas a través de terceros, como lo señala el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, cuando a la letra reza: *“El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.*(Negrilla propia).
5. La situación pone de manifiesto, la necesidad de que empleadores, en este caso las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS– y las Administradoras de Riesgos Laborales –ARL–, asuman de manera responsable y perentoria la entrega de los elementos de protección personal certificados, y cumplan con los requerimientos técnicos que garanticen la protección del personal, tal como se señala en el Decreto 488 de 2020, aplicado a las ARL de carácter privado, y en el Decreto 500 de 2020, para las ARL de carácter público.
6. Resulta perentoria la definición de rutas claras y responsabilidades de cada actor, para garantizar la entrega de los EPP, salvaguardando así de manera efectiva la salud de los trabajadores y favoreciendo la atención con calidad y oportunidad.
7. El carácter de “obligatoriedad” del Artículo 9° del Decreto 538 de 2020, desconoce enunciados categóricos de la Ley 1164 de 2007, “Ley del Talento Humano”, que en su Artículo 17 sobre las “competencias profesionales”, aclara que los profesionales de la salud: “deben prestar sus servicios en el ámbito de sus

competencias”, de lo contrario, se somete a riesgo la seguridad y vida de los pacientes (Artículo 15 de la Ley 23/81).

De la misma manera, la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) en su Artículo 17 reconoce la “*Autonomía de los profesionales de la salud*”, que debe ser ejercida en el marco de autorregulación, ética, racionalidad y evidencia científica, y **prohíbe** todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio en el marco de su autonomía.

8. Sobre la exigencia de disponibilidad expresada en el Decreto para el “talento humano en salud en formación”, que se encuentre cursando el último año de su pregrado o posgrado, recomendamos tener en cuenta que los estudiantes y recién egresados pueden fortalecer el sistema en la prestación habitual de servicios, pero no es recomendable que sean enviados a la primera línea teniendo en cuenta las competencias, experiencia y habilidades mencionadas en los párrafos anteriores.

En el mismo tema de la graduación anticipada, se requiere plena claridad sobre los requisitos para el ejercicio y sobre las condiciones que estos nuevos egresados tendrán.

Así mismo en los casos que se opte por su graduación anticipada para los de último año, se debe tener un avance que permita respaldar la adquisición de las competencias profesionales de este nivel que sean requeridas.

9. La Ley 266 de 1996 “Por la cual se reglamenta la profesión de enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones”, hace referencia en el capítulo III al Consejo Técnico Nacional de Enfermería (CTNE), artículo 6, numeral 7, donde se instituye como función de este organismo de carácter permanente de dirección, consulta y asesoría del Gobierno Nacional; “(...) *establecer criterios para asegurar condiciones laborales adecuadas, bienestar y*

seguridad en el ejercicio profesional". En este sentido es muy importante tener en cuenta las múltiples recomendaciones y llamados que el CTNE, las asociaciones y agremiaciones en Enfermería han hecho al Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Seguridad Social, del Trabajo, y de Educación, para preservar la vida y las mejores condiciones laborales del personal de enfermería que representan el sesenta (60%) del personal sanitario que brinda cuidado directo, y además, en su mayoría son mujeres. Universidad
Nacional
de Colombia

De otra parte, la citada Ley 266, en cuanto a los derechos del profesional de enfermería determina: *"Son derechos del profesional de enfermería; (...) tener un ambiente de trabajo sano y seguro para su salud física, mental e integridad personal.*

10. Para garantizar unas condiciones adecuadas de bienestar y seguridad y proteger la salud física, mental y la integridad personal, incluida la del núcleo familiar del talento humano en salud, se requiere la garantía de dotación permanente en cantidad, y calidad, de los elementos de protección personal, para todos los equipos sanitarios y de apoyo, en la atención de los pacientes y la comunidad en general.

11. En el rol de formación, las Facultades, particularmente cuentan con toda la capacidad para hacer un trabajo permanente en el fortalecimiento de hábitos saludables, promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

12. La evidente la falta de vigilancia estatal porque todos los trabajadores de la salud cuenten con los elementos de protección

personal necesarios, las existentes y cada vez más precarias condiciones de “deslaborización”, la deuda de meses, hasta años de salario u honorarios a los trabajadores de salud, y prestaciones sociales (en los pocos casos en que se reconocen, no se pagan), entre otros temas no menos importantes, atentan, desconocen y violan flagrantemente, los preceptos contenidos en la Ley Estatutaria de Salud, que entre otros principios, promulga el amparo estatal por condiciones laborales justas, y dignas, con estabilidad, y facilidades de incrementar sus conocimientos para los profesionales de la salud.

13. Teniendo en cuenta que las actividades de nuestros estudiantes de pre y postgrados se realizan en diferentes hospitales e instituciones públicas y privadas es nuestro deber también solicitar que desde los niveles centrales y territoriales se tomen todas las medidas para que los hospitales puedan suministrar los elementos de protección personal y las condiciones y esto implica que necesariamente exista una garantía de flujo suficiente de recursos hacia las instituciones que atienden pacientes con COVID19, tanto desde las aseguradoras (EPS y ARL) como desde el gobierno nacional y entes distritales y territoriales.

De no tener en cuenta estas medidas, el suministro de elementos de protección personal, las garantías de adecuada atención y la misma viabilidad de las instituciones hospitalarias estarían en un alto riesgo de no poder seguir funcionando en un corto plazo.

14. Desde las Facultades del área de la salud y desde la academia misma como generadoras de conocimiento, estamos en toda la disponibilidad de asesorar al gobierno Nacional en la toma de decisiones, con una perspectiva interdisciplinar, intersectorial, a partir de la evidencia cualitativa y cuantitativa de los fenómenos sociales y biológicos, que ayuden a garantizar las mejores condiciones laborales para proteger la vida del personal de salud que está enfrente de esta pandemia.

Consideramos que es responsabilidad de las áreas de la salud asumir, desde la academia, el liderazgo en el manejo de esta emergencia sanitaria, lo hemos hecho con compromiso, abnegación y profesionalismo. Como Institución Educativa nos asiste la obligación de asegurar y buscar garantizar la seguridad, la salud, y la vida de nuestros estudiantes en su proceso de formación, por esa fundamental razón, solicitamos desde su despacho, **la generación inmediata de directrices claras** que le permitan a nuestros estudiantes, profesores y egresados, continuar apoyando al Sistema de Salud en este momento coyuntural, **en condiciones de seguridad óptimas**, así, ello implique la revisión del citado Decreto 538, que no brinda las herramientas y las garantías necesarias al Talento Humano en Salud para afrontar adecuadamente la pandemia que nos aqueja.

Agradecemos su comprensión,

Cordialmente,

Decanos y Vicedecanos Área de la Salud, Universidad Nacional de Colombia

Yaneth Mercedes Parrado Lozano

Yurian Lida Rubiano

Dairo Javier Marín Zuluaga

José Manuel González,

José Ricardo Navarro Vargas,

Fernando Galván Villamarin